

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 078

Fecha 17/05/2022

Página: 1

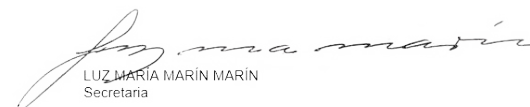
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318400120210007401	Otros	ISABEL BURGOS CORREDOR	JHON FERNANDO ROJAS GALLEGO	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120170091701	Ordinario	MARIELA ADELAIDA LOURENTS	HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DE HOY 17 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120210024101	Verbal	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120190014101	Divisorios	JUAN GUILLERMO AVENDAÑO	BLANCA NELLY SIERRA BETANCUR	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120200003203	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ORION FUND JV LIMITED	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 17 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Patrimonial
Demandante	Isabel Burgos Corredor
Demandado:	John Fernando Rojas Gallego
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Concordia Ant 2022-081
R. Interno	05-209-34-89-001-2021-00074-01
Radicado:	05-209-34-89-001-2021-00074-01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Asunto	Resuelve objeción a inventario y avalúos por inclusión de algunos activos presentados por la parte demandante que según el demandado, no forman parte del haber de la sociedad patrimonial

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

RADICADO N° 2022-00000-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra algunos aspectos de la decisión adoptada mediante proveído del 16 de febrero de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Oralidad de Concordia (Ant.) dentro del proceso liquidatorio de los ex - socios maritales **ISABEL BURGOS CORREDOR y JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO** y cuya determinación se adoptó dentro de audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos y concretamente enfiló su embate frente a la determinación de no excluir del activo de la sociedad patrimonial los siguientes bienes:

(1) el 50% tanto del vehículo de placas TOE516 como del cupo de este automotor en la empresa COONCOR del municipio de Concordia Ant., porque corresponden al señor Gabriel Darío Montoya Santamaría en virtud de un contrato de cuentas en participación que suscribió con el accionado el 14 de octubre de 2017 y

(2) el 66,6% del rodante de placas SNY001 y el mismo porcentaje del cupo que este vehículo tiene en la misma empresa, bajo el argumento

que tales activos corresponden a los señores Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio Restrepo en conjunto con el señor Rojas Gallego, perteneciéndole a cada uno el 33,3% en razón al contrato de cuentas en participación que los tres suscribieron el 14 de octubre de 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el pasado 19 de enero de la anualidad que avanza, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada por la convivencia marital de Isabel Burgos Corredor y John Fernando Rojas Gallego, a la que acudieron los mandatarios judiciales de ambos contendientes, relacionando varios activos respecto de los cuales el extremo demandado formuló objeción ante la inclusión de dos activos que, en su sentir, no forman parte del haber de la sociedad patrimonial. Ninguno de los ex socios maritales denunció pasivos.

1.1.1. Activo y Pasivo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

Los siguientes fueron los bienes que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Activo		Activo	
Bien	Valor	Bien	Valor
1) Apartamento ubicado en el área urbana de Concordia Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria 005-25138 de la ORIP de Ciudad Bolívar	1) \$66'000.000	1) Apartamento ubicado en el área urbana de Concordia Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria 005-25138 de la ORIP de Ciudad Bolívar	Objeta el valor. Le da avalúo de: \$60'000.000
2) El 100% del vehículo Nissan de placa TOE516	2) \$68'000.000	2) El 50% del vehículo Nissan de placas TOE516	Objeta porque el demandante solo tiene el 50% del

			vehículo y el valor de tal derecho es de \$25'000.000
3) El 100% del cupo de operación del vehículo de placa TOE516	3) \$50'000.000	3) El 50% del cupo de operación del vehículo de placa TOE516	Objeta porque el demandante solo tiene el 50% del cupo de operación del vehículo, y el valor de ese 50% es de \$25'000.000
4) El 100% del vehículo Toyota de placa LLD581	4) \$35'000.000	4) El 100% del vehículo Toyota de placa LLD581	Objeta el avalúo, dándole un valor de \$30'000.000
5) El 100% del cupo de operación del vehículo de placa LLD581	5) \$30'000.000	5) El 100% del cupo de operación del vehículo de placa LLD581	Objeta el avalúo, dándole un valor de \$18'000.000
6) El 50% del vehículo camioneta Nissan Urban de placa NSY001	6) \$40'000.000	6) El 33,3% del vehículo camioneta Nissan Urban de placa NSY001	Objeta El demandado es propietario del 33,3% y el valor de ese 33,3% es de \$23'333.333
7) El 50% del cupo de operación del vehículo de placa NSY001	7) \$25'000.000	7) El 33,3% del cupo de operación del vehículo de placa NYS001	Objeta porque el demandante solo tiene el 33,3% del cupo de operación del vehículo, y el valor de ese 33,3% es de \$18'000.000
8) Suma de dinero por la venta que hizo el demandado del vehículo de placa LLC068	8) \$22'000.000	8) Suma de dinero por la venta que hizo el demandado del vehículo de placa LLC068	Objeta porque el precio de la venta fue de \$20'000.000
9) Cesantías de Isabel Burgos Corredor en Fondo de Cesantías	9) \$31'472.910	9) Cesantías de Isabel Burgos Corredor en Fondo de Cesantías	Valor sujeto a prueba por parte de la demandante
Pasivo	Valor		
No reportó pasivos	\$0,00	No reportó pasivos	\$0,00
TOTAL ACTIVO	\$367'472.910	TOTAL ACTIVO	\$219'333.333

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

El enlistamiento que hizo la parte demandante de los activos de la sociedad patrimonial fue objetado por el mandatario judicial del señor John Fernando Rojas Gallego y basó su disenso, básicamente, en los valores puestos por el extremo activo a cada partida. Veamos:

1.2.1) Algunos activos son aceptados por ambas partes, pero difieren en el avalúo que le dan a cada uno de los bienes que lo conforman, como ocurre con el apartamento ubicado en Concordia Ant., partida 1ª; con el vehículo Toyota de placas LLD581, partida 4ª; con el cupo de operaciones del rodante de placas LLD581, partida 5ª y el valor por el cual fue vendido el automotor de placas LLC068, partida 8ª.

1.2.2) Respecto de los otros activos, aceptan parcialmente su inclusión, en razón a que al demandado no corresponde el 100% inventariado por la accionante, ya que le pertenece un menor porcentaje, acorde a las siguientes razones expuestas por el extremo sedicente:

1.2.3) En relación con el vehículo de placas TOE516, partida 2ª y del cupo de operación del mismo automotor, partida 3ª, se trata de bienes respecto a los cuales, el abogado del señor Rojas Gallego dice que a su poderdante solo le corresponde el 50% debido a que el otro 50% pertenece al señor Gabriel Darío Montoya Santamaría en razón a un contrato de cuentas en participación suscrito entre éste y el accionado.

1.2.4) En lo referente al vehículo de placas NSY001 enunciado en la partida 6ª y el cupo de operación del mismo automotor, partida 7ª el togado del accionado, expuso que solo corresponde a su prohijado el 33,3%, por cuanto el restante 66,6% pertenece a los señores Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio Restrepo en razón a un contrato de cuentas en participación suscrito por éstos con el demandado.

1.2.5) En lo que atañe al rodante de placas LLC068, partida 8ª, adujo que ambas partes reconocen este activo y hay concertación en que fue vendido durante la vigencia de la sociedad patrimonial; pero discrepan en el avalúo del vehículo.

Hasta aquí las objeciones, porque en lo que respecta a la partida correspondiente a las cesantías de la señora Isabel Burgos Corredor, es un rubro aceptado por ambas partes, pero queda sujeto, en lo que a su monto se refiere, a que se allegue la prueba pertinente.

1.3. Resolución a objeciones tendientes a exclusión de activos

El 16 de febrero del año en curso tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, con el propósito de resolver las objeciones que frente a los activos interpuso la parte demandada conforme al numeral 3º del art. 501 CGP.

Apoiada en la prueba documental incorporada al proceso, constituida por sendos avalúos aportados por cada una de las partes y en el RUNT de los vehículos de placas SNY001, TOE516 y LLD581, la *A Quo* resolvió las objeciones propuestas así:

Partida primera, correspondiente al apartamento 301 ubicado en la Cra. 21 #17 A – 14 de Concordia Ant.

Con relación a este activo, la judex empezó por reseñar que cada una de las partes allegó por separado avalúo realizado por perito idóneo. De tal manera, el aportado por la accionante indicaba un avalúo de \$65'000.000; mientras que el experticio incorporado por la parte demandada dictaminó un valor de \$88'340.000. De tal manera, la judex señaló que cuando hay dos dictámenes periciales que son diferentes, está decantado por la jurisprudencia que le corresponde al juez promediar la diferencia entre ambos o si lo considera pertinente, decretar un tercer avalúo, sin que dicha cognoscente considerara que

ello fuere necesario, pues es factible adoptar la decisión promediando los dos dictámenes.

Al respecto, la juzgadora señaló que solo le queda al despacho promediar la diferencia entre ambos avalúos, la cual es de \$23'340.000, la que promediada arroja un valor de \$11'670.000, fundada en lo cual consideró que el avalúo de ese inmueble es de **\$76'67.000** y en tal sentido señaló que frente a esta partida se declaraba próspera de manera parcial la objeción, toda vez que no se determinó ni en el valor del uno ni en el del otro sino que se promediaron ambos avalúos, con lo que la juez de instancia atendió las directrices del inciso 2º del numeral 3º del art. 501 del CGP.

Partida segunda, referida al vehículo de placa TOE 516, el cual fue inventariado en su totalidad por la demandante con un valor de \$68'000.000; sin embargo el extremo pasivo objetó esta partida aduciendo que John Fernando Rojas Gallego solo es propietario del 50% por un valor de \$25'000.000, aun cuando aparezca en el tránsito como dueño del 100%; ello en virtud a que existe un contrato de "cuentas en participación" suscrito por éste y el señor Gabriel Darío Montoya Santamaría en el que se precisa en el numeral 3º: *"En todo tiempo reconocemos que este vehículo, así esté matriculado a nombre de JHON FERNANDO ROJAS GALLEGO, es de propiedad de los dos y por partes iguales, al igual que su ruta"*.

Al respecto, procede señalar que la juez de la causa no tuvo en cuenta el mencionado contrato de "cuentas en participación", bajo el argumento que el documento legal de propiedad aceptado por la ley, es el historial del Registro Único de Tránsito, y en este puntual evento, los supuestos dueños no acudieron a registrarlo, siendo esta una carga probatoria que no debe asumir ni el despacho, ni la parte accionante; así que al remitirse al historial del vehículo, éste señala que John Fernando Rojas Gallego es el propietario en su totalidad y por estas razones no dio prosperidad a la objeción frente al 50% del rodante e incluyó a los

inventarios el mencionado activo en un 100%, con un avalúo de **\$68'000.000**.

Partida tercera: Corresponde al cupo del vehículo de placas TOE 516, inventariado por la parte demandante en \$50'000.000, mientras que el demandado lo valora en \$25'000.000, bajo el argumento que el señor Rojas Gallego solo es propietario del 50% y no del 100%.

Sobre el particular, la *A quo* sustentó que el accionado no logró demostrar que tal automotor no fuera exclusivamente de su propiedad, como sí está probado que es dueño del 100% y, consecuentemente, le asignó al cupo el mencionado valor de **\$50'000.000** el cual se mantiene como activo.

Partida cuarta: alude al vehículo de placa LLD 581, inventariado en su totalidad por la demandante con un valor de \$35'000.000. Sin embargo, la parte demandada objetó esta partida señalando que el precio del rodante es de \$30'000.000.

Al resolver esta objeción, la cognoscente señaló que la parte objetante no probó con dictamen alguno, siendo su deber hacerlo, su dicho sobre el valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000) que le dio en la diligencia de inventario y avalúos en contraposición a los treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000) que indicó el abogado de la señora Burgos Corredor, manteniendo, en consecuencia, el avalúo de **\$35'000.000** que le fijó el apoderado de la accionante en la audiencia inicial de inventarios y avalúos.

Partida quinta: Corresponde al cupo del vehículo de placas LLD581, valorado por la parte demandante en \$30'000.000, mientras que el demandado lo avaluó en \$28'000.000. El apoderado de la señora Isabel Burgos C., aportó certificación de la empresa COONCOR que indica que el cupo de este rodante vale \$20'000.000.

Con base en la prueba aportada por el extremo activo, la Juez acogió el monto de **\$20'000.000** para conservarlo en el inventario de los activos.

Partida sexta: Corresponde al vehículo Nissan de placa SNY 001 al que el extremo activo le dio el valor de \$40'000.000 y el abogado del demandado lo objetó, bajo el argumento que el señor John Fernando Rojas Gallego solo es propietario del 33,3% siendo el valor de la partida de \$23'333.333.

Apoyada en el RUNT del carro que aportó el abogado de Isabel Burgos, donde figuran como propietarios actuales Orlando de Jesús Osorio Restrepo y el demandado, la *A Quo* asumió que cada uno de ellos es dueño del 50% ya que el accionado no probó ser dueño solamente de la tercera parte del rodante, pues en su sentir, tiene más peso la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito que el documento denominado "Constancia de Propiedad de un Vehículo de Placas SNY001".

De tal guisa, en cuanto al valor de esta partida, el juzgado no tuvo en cuenta dos avalúos allegados de Fasecolda por valores superiores al expresado por el demandante en la diligencia inicial de inventario y avalúos, manteniendo esta partida en el 50% del automotor de placas SNY 001 por un monto de **\$40'00.000**.

Partida séptima: está referida al cupo del rodante de placas SNY 001, avaluado por la demandante en \$25'000.000, mientras que el demandado lo valoró en \$18'000.000.

En resolución a esta objeción, la juez primigenia decidió promediar los dos guarismos dados por ambas partes, toda vez que ninguno aportó prueba del avalúo que tiene dicho cupo y, consecuentemente, dispuso que esta partida hará parte del activo con un valor de **\$21'500.000**.

1.4. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

En la misma diligencia, el mandatario judicial del llamado a resistir interpuso recurso de **apelación de manera parcial** frente a la providencia fechada 16 de febrero de 2022, concretamente en lo atinente a las partidas 2, 3, 6 y 7, con sustento en que el despacho desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 508 a 511 y subsiguientes del Código de Comercio sobre los contratos de cuentas en participación, e igualmente, dentro de la oportunidad que señala el numeral 3º del artículo 322 del CGP, el apelante agregó nuevos argumentos a su disentimiento, los que se sintetizan a continuación:

Dijo estar inconforme con que en el activo de la sociedad patrimonial se haya incluido el 100% de los vehículos TOE 516 y SNY 001 y el 100% de los cupos que estos automotores poseen en la empresa COONCOR, a pesar de haberse probado la existencia de unos contratos de cuentas en participación sobre dichos vehículos.

Añadió que la juez se basó en que la ley exige, como prueba válida para demostrar la titularidad sobre un vehículo automotor, los registros de la Secretaría de Transporte y Tránsito, con lo que terminó desconociendo las disposiciones del Código de Comercio en los artículos 507 a 514 que trata de los contratos de cuentas en participación; puesto que el legislador autoriza la asociación de personas comerciantes y no comerciantes sin necesidad de registrar dicho negocio jurídico.

Alegó que, en este caso particular, John Fernando Rojas Gallego funge como socio gestor y se reputa como único dueño mientras los demás socios están encubiertos; señalando que esto es legal en Colombia y se practica desde hace más de 50 años.

Adujo que la naturaleza jurídica de este tipo de negocios no exige registrar los contratos de cuentas en participación sobre bienes muebles o inmuebles o en sociedades; puesto que lo esperado es recibir una ganancia y utilidad, que son los fines perseguidos en este tipo de convenciones en los que solamente uno de los socios figura ante

terceros como único dueño, siendo éste el socio gestor, conforme a los artículos 509 y 510 del Código de Comercio, mientras que el canon 514 ídem indica que de presentarse algún inconveniente se mira el negocio como una sociedad en comandita simple y el socio gestor trabaja con el patrimonio de terceros y vela por la protección de éste.

Añadió que la demandante conocía del negocio jurídico entre el convocado y los señores Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio Restrepo, dado que delante de ella se llegó a realizar la distribución de utilidades y sabía también que John Fernando Rojas Gallego llamaba a Gabriel Darío para informarle de los daños y precios de reparación de los vehículos, así como del valor que le tocaba colocar a él y al otro socio. Esto se venía presentando desde los 3 o 4 años anteriores a la ruptura de la relación sentimental de la pareja.

Asimismo, alegó que el contrato de cuenta en participación se inició verbalmente y a petición de Gabriel Darío Montoya Santamaría, procediendo a extenderlo en documento privado ante Notaría en septiembre de 2017 y en enero de 2018.

Adicionalmente, en relación con el vehículo de placa TOE 516, el apoderado del sedicente adujo que éste y Gabriel Darío Montoya Santamaría el 29 de enero de 2018 hicieron claridad que desde diciembre de 2016 compraron el automotor matriculado en la Oficina de Tránsito de Andes (Ant.), a nombre del señor Rojas Gallego únicamente; que está afiliado a la cooperativa COONCOR con ruta de pasajeros Concordia-Medellín y viceversa registrada a nombre de John Fernando, pero tal automotor pertenece igualmente a los dos y que en todo tiempo reconocerán que este rodante así se encuentre matriculado a nombre de John Fernando Rojas Gallego, es de propiedad de los dos y por partes iguales, al igual que su ruta.

Por su lado, en lo referente al vehículo de placa SNY 001, el vocero judicial del impugnante adujo que los señores John Fernando Rojas Gallego, Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio

Restrepo el 19 de septiembre de 2017 manifestaron que desde agosto 23 de 2017 compraron el rodante, el que fue matriculado en Sabaneta a nombre del señor Rojas Gallego únicamente; que está afiliado a la Cooperativa COONCOR con ruta de pasajeros Concordia-Medellín y viceversa, registrada a nombre de John Fernando, pero pertenece igualmente a los tres y que en todo tiempo reconocerían que este vehículo, así esté matriculado a nombre de John Fernando Rojas Gallego, es de propiedad de los tres y por partes iguales, al igual que su ruta.

Asimismo, el togado en comento puso de manifiesto que aunque los vehículos figuren a nombre del accionado, realmente son de tres personas, en virtud del negocio jurídico suscrito entre ellos, donde se plasma la manifestación clara y expresa que entre los firmantes existió, previo al documento, una asociación en la que solo estaría como cabeza visible el señor John Fernando Rojas; mientras que los otros socios estarían ocultos ante las Oficinas de Tránsito de Andes y Sabaneta y ante la empresa COONCOR.

Añadió el inconforme que los mencionados contratos que fueron aportados al dossier son contundentes al indicar los requisitos mínimos que se dan en un contrato de cuentas en participación: (1) que exista voluntad de las partes en asociarse para obtener un lucro, (2) que exista un socio gestor reputándose aparentemente como dueño único y (3) que entre las partes se dividirán las respectivas ganancias o utilidades.

De tal suerte, el censor adujo que no hay razón para incluir en el activo de la sociedad patrimonial el 100% de los vehículos de placas TOE 516 y SNY 001, ni el total de los cupos en la empresa COONCOR porque los mismos hacen parte de una sociedad de cuentas en participación y no pueden ser desconocidos los derechos patrimoniales de los socios ocultos, porque se estaría favoreciendo a la actora a través de un enriquecimiento sin causa en desmedro del patrimonio de los señores Gabriel Darío Montoya S. y Orlando de Jesús Osorio, cuya participación en el mencionado negocio jurídico le fue informada al juzgado al

responder la demanda y de lo cual la señora Isabel Burgos Corredor también conocía desde la conformación de la mencionada sociedad derivada del contrato de cuentas en participación.

Basado en el disenso que viene de reseñarse, el disconforme pidió que se revoquen los numerales 2, 3, 6 y 7 del activo confeccionado por el despacho en acta del 16 de febrero de 2022 para, en su lugar, ordenar la inclusión de únicamente el 50% tanto del vehículo de placa TOE516 como del cupo en la empresa COONCOR, por las sumas de \$34'000.000 y \$25'000.000, respectivamente, y el 33,3% del rodante de placa SNY 001 como del cupo que tiene en la misma empresa, por las sumas de \$23'333.333 y \$16'665.000 respectivamente.

Los argumentos de la apelación fueron puestos en traslado secretarial por 3 días a la parte demandante, quien guardó silencio.

En el anterior contexto, procede esta Sala Unitaria a desatar la alzada, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. Del caso concreto

Al descender al sub exámine se aprecia que el recurrente persigue que la inclusión de algunos de los activos denunciados en la diligencia de inventario y avalúos, no sea efectuada por su totalidad, sino en un porcentaje inferior al inventariado y autorizado por la Juez en la decisión adoptada el día 16 de febrero de 2022.

De tal suerte que la apelación parcial formulada por la parte demandada frente a la decisión de febrero 16 de 2022 se funda en que se halla en desacuerdo con la inclusión del 100% de los vehículos distinguidos con las placas SNY001 y TOE516 y el 100% de los cupos de operación de ambos automotores en la empresa COONCOR.

Ello, porque, en su sentir, solo deben incluirse, de los cuatro activos mencionados, el 50% del rodante TOE 516 y de su cupo de operación y el 33,3% del vehículo SNY 001 junto con el cupo de operación, por existir sobre estos bienes un contrato de cuotas en participación entre el demandado y los señores Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio Restrepo, aportando sendos documentos privados, que como viene de decirse en precedencia, no reúnen a plenitud las características de este tipo de negocios jurídicos.

Menester se hace mencionar que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso¹, así mismo incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen².

En el caso que concita la atención de esta sala, se otea que el demandado objetó las diversas partidas que denunció el extremo demandante como activo de la sociedad patrimonial, partidas que fueron aceptadas e incorporadas por el *A quo* en la diligencia que resolvió tales objeciones; sin embargo, el apoderado judicial del señor John Fernando Rojas Gallego solo presentó apelación contra las partidas enlistadas en los numerales 2, 3, 6 y 7 del acta adiada el 16 de febrero de la presente anualidad, porque en su sentir la Juez yerra al incluir el 100% de los vehículos SNY001 y TOE516 y el total de los dos cupos que estos automotores tienen en la empresa COONCOR para poder operar el transporte de pasajeros entre el Municipio de Concordia y Medellín

¹ Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

² Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

basada en la absoluta titularidad que sobre estos bienes detenta el señor John Fernando Rojas Gallego, desconociendo, en sentir del inconforme, la existencia de unos contratos de cuotas en participación, los cuales estaba obligado a demostrar y no lo hizo.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del apelante, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por el juez de primer grado en cuanto a la conformación de los activos fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

De tal guisa, Corresponde a esta instancia judicial precisar: (i) Si los activos relacionados en las partidas 2, 3, 6 y 7 del acta de febrero 16 de 2022 deben ser incluidos en el haber social en su totalidad, o en porcentaje inferior, por hacer parte de un contrato de cuotas en participación entre el demandado y los señores Orlando de Jesús Osorio Restrepo y Gabriel Darío Montoya Santamaría.

Para resolver el problema jurídico propuesto, luego de referir a la sociedad patrimonial que se conforma entre compañeros permanentes, se analizará: (i) los contratos de cuentas en participación, (ii) la prueba de este tipo de contrato que aportó el demandado y (iii) el caso concreto.

2.3. Consideraciones jurídicas y fácticas del Tribunal de cara al caso concreto

Sobre el particular, se empieza por memorar que la sociedad patrimonial surge del vínculo entre dos personas que por la naturaleza de la relación se denominan compañeros permanentes y que exhiben públicamente y entre sí comportamientos maritales por tiempo superior a dos años que dan lugar a la declaración de la unión marital de hecho conforme a los

lineamientos de la ley 54 de 1990, tal y como aconteció en el caso que se analiza y a la declaración de la sociedad patrimonial.

Declarada en estado de liquidación la sociedad patrimonial, en este caso, las partes acudieron al cognoscente como juez competente para que de trámite al proceso liquidatorio como lo regenta el canon 523 del CGP. En éste sobresale la diligencia de inventario y avalúos como el escenario donde los exsocios maritales obtienen la información de activos y pasivos, la que delinearé la labor distributiva a cargo de un auxiliar de la justicia en la modalidad de partidador en caso que no decidan hacerla de mutuo acuerdo.

2.3.1. Del Contrato de cuentas en participación

La dinámica mercantil ha conllevado a que las personas exploren diversas formas de asociación buscando obtener máximos niveles de productividad y crecimiento económico, todas las maneras de agrupación con fines productivos de índole comercial o mercantil están reguladas en la codificación comercial de nuestro país, incluso por la costumbre mercantil.

En lo concerniente al caso bajo estudio, procede señalar que la reglamentación del contrato de cuentas en participación halla su rigor legal en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio y sobre la tipología de esta particular manera de asociación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“El contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio, bien se sabe, es un negocio de colaboración de carácter consensual, en virtud del cual se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de

rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida.”³

Respecto de la participación en el negocio, se entiende prístinamente que cada integrante del negocio participa en la proporción que haya aportado, pero no necesariamente tiene que ser así, la parte final del artículo 507 del Código de Comercio permite libertad en la distribución de ganancias o pérdidas, según lo convengan, esta característica motiva a la construcción de una clara reglamentación que permita la conservación de la armonía del negocio.

Otro aspecto de suma relevancia lo constituye la responsabilidad en este tipo de contrato, habida consideración que el artículo 510 del C.Co. le atribuye total responsabilidad al gestor, quien se reputa como único dueño del negocio⁴, blindando a los partícipes ocultos de las acciones que interpongan los terceros, protegiendo su patrimonio, pues solo comprometen el valor de su aportación. Ello, sin perjuicio de que los partícipes inactivos revelen o saquen a la luz su calidad de partícipes, evento en el cual responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor⁵.

Se colige de lo expuesto, que el contrato de cuotas en participación posee estas características:

- Es un contrato de colaboración empresarial.
- No es una persona jurídica
- Lo conforma un socio gestor y uno o más socios ocultos que tienen la calidad de comerciantes.

³ Sentencia SC3347-2020 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ Artículo 510 C.Co. "El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros"

⁵ Artículo 511 C.Co. "la responsabilidad de partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe".

- Solamente uno de los partícipes lleva la administración en su nombre, reputándose como dueño mientras los demás partícipes permanecen ocultos ante terceros.
- Las utilidades o pérdidas se distribuyen según la participación de cada uno en el negocio o como lo dispongan, a su plena voluntad.

2.3.2. De la prueba del contrato de cuentas en participación aportada al proceso y de la carga probatoria referente al mismo

Son dos los documentos privados aportados por el apoderado de la parte demandada, con los que busca demostrar la existencia de sendos contratos de cuentas de participación. El primero de ellos, referido al vehículo de placas SNY 001, donde indican ser propietarios, tanto del carro como del cupo en la empresa COONCOR los señores John Fernando Rojas Gallego, Gabriel Darío Montoya Santamaría y Orlando de Jesús Osorio Restrepo. El segundo relacionado con el rodante de placas TOE 516, en el que manifiestan ser propietarios, no solo del vehículo, sino también del cupo en la empresa COONCOR, los señores John Fernando Rojas Gallego y Gabriel Darío Montoya Santamaría.

En ambos documentos se precisa que los dos vehículos y los dos cupos están registrados a nombre del demandado John Fernando Rojas G., en la Secretarías de Movilidad y Tránsito de los municipios de Sabaneta y Andes respectivamente.

Los dos escritos están intitulados como "*Constancia de Propiedad de un Vehículo...*" y su contenido suministra la siguiente información: La fecha desde la cual fue comprado cada vehículo, la descripción detallada del mismo, a nombre de quien se encuentra matriculado, la empresa transportadora a la que se halla afiliado, el tipo de servicio que prestan, la ruta que recorren, a nombre de quien figura la ruta en la empresa COONCOR y la manifestación enfática que todos los suscriptores del documento reconocen que ambos automotores están matriculados a nombre del accionado, pero son de propiedad de los firmantes por

partes iguales, del mismo modo que lo son de la ruta que cada vehículo realiza.

Conocidas las características de la anterior prueba documental, observa esta Magistratura que ambos documentos, los que, dicho sea de paso, son iguales en su conformación, no pueden ser considerados como contratos de cuentas en participación, por las siguientes razones:

i) Los dos escritos fueron creados solo para hacer claridad acerca de quienes son los propietarios de los vehículos y de los cupos que los obliga a prestar a la empresa COONCOR el servicio de transporte de pasajero en la ruta Medellín-Concordia y viceversa, enfatizando que, aunque el propietario inscrito en las respectivas Secretarías de Transporte y Tránsito es John Fredy Rojo Gallego, cada vehículo con su respectivo cupo pertenece a éste y a los suscriptores del documento por iguales partes.

ii) No detallan el valor aportado por cada persona que lo rubrica; sin embargo, indican que los automotores y sus respectivos cupos les perteneces por iguales partes.

iii) No definen quien es el partícipe gestor y cuáles los partícipes no gestores o inactivos, ni quien llevará la administración en su nombre, mientras los demás permanecen ocultos frente a terceros.

iv) No definieron ni especificaron como se realizaría la distribución de las utilidades y de los gastos o pérdidas, estas pueden ser en igual proporción a sus aportes o incluso pueden disponer otra forma de distribución a voluntad, pero nada se escribió al respecto.

Así las cosas, si bien los contratos de cuentas en participación no constituyen una persona jurídica, este tipo de convención es considerado de colaboración entre los comerciantes que se unen bajo esta figura para desarrollar una actividad y dada su naturaleza mercantil,

por lo que los partícipes deben dejar claro quién es el gestor, la distribución de ganancias, gastos y pérdidas y los montos aportados.

Estas condiciones o elementos axiológicos propios del contrato de cuentas en participación, que deben estar circunstantes en el documento génesis aportado por el accionado con la finalidad de que preste mérito probatorio sobre la existencia de la mencionada relación contractual, brillan por su ausencia en las dos "constancias de propiedad de un vehículo..." que se pretendió hacer pasar por el resistente dentro de la presente causa procesal como contratos de cuentas en participación; empero, se itera, la referida prueba documental no da cuenta de la referida negociación, habida consideración que realmente los dos escritos adosados al plenario no evidencian, ni por asomo, que entre los suscriptores de los mismos se haya convenido una relación contractual que se enmarque dentro del mencionado contrato; pues en tales instrumentos se denota ausencias o falencias en tal sentido, puesto que no permiten inferir el negocio de cuentas en participación invocado por el aquí convocado para afincar lo argüido en la objeción formulada a las partidas 2, 3, 6 y 7 y es así que teniendo en cuenta la libertad probatoria que en la materia fue establecida por el legislador, el extremo pasivo bien pudo acreditar los elementos del contrato de cuentas en participación de manera concomitante con otros medios confirmatorios como lo es, por ejemplo, la prueba testimonial.

De tal guisa, esta Sala Unitaria advierte que la parte objetante bien pudo solicitar, en la oportunidad que establece el Numeral 3º del artículo 501 del CGP, interrogatorio a las partes o la declaración de los comerciantes partícipes ocultos que figuran en los dos supuestos contratos, o el testimonio de los conductores de los dos vehículos, o de los empleados de la empresa COONCOR, etc., declaraciones que hubieran sido de gran valía para saber si los activos conformados por los vehículos de placas TOE 516 y SNY 001 verdaderamente constituyen el aporte de varias personas a un contrato de cuentas en participación.

En el anterior contexto advierte esta colegiatura que las pesquisas probatorias adosadas por el objetante, consistentes en sendos escritos que se vienen analizando, resultaron insuficientes para acreditar lo invocado por él, ya que no dan cuenta de todos los elementos que estructuran el tipo de contratos al que nos hemos venido refiriendo y con los que la parte demandada pretendía llevar a la juez de instancia al convencimiento de que los cuatro activos objetados respecto de los cuales se presentó la apelación, no pueden ser inventariados en el 100% pese a que figuran como de propiedad del demandado, sino que deben inventariarse excluyendo el porcentaje que, según lo argüido por el hoy sedicente, corresponde a cada partícipe inactivo u oculto, por reputarse dueños, por partes iguales, de los dos rodantes y de los dos cupos, tal y como lo manifestaron en los escritos de "Constancia de Propiedad de un Vehículo..." sin el aporte de otro soporte legal, como debe serlo el historial de cada vehículo y/o un documento privado que contenga con precisión los elementos de un contrato de cuentas en participación como lo disciplinan los cánones 507 a 514 del Código de Comercio.

Así las cosas, desde ahora, es preciso advertir que, aunque la prueba adosada al plenario en tal sentido, goza de validez, es legal y pertinente, lo cierto del caso es que la misma es insuficiente para lo que el extremo demandado pretende probar, dado que, por más que se intente apreciarla como un contrato de cuentas en participación, en realidad se otea que los dos escritos solo alcanzan a revelar una ínfima parte de lo que podría ser un verdadero contrato de la naturaleza indicada.

De tal suerte que, al no haberse allegado prueba de la totalidad de los elementos propios de este tipo de negocio jurídico, ello conlleva necesariamente a adoptar una decisión adversa para el objetante, tal como acertadamente lo discurrió la falladora de primera instancia, en razón a que el hoy recurrente no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía en tal sentido.

Lo expuesto en precedencia se explica porque de la normatividad jurídica y jurisprudencia vigente en la materia, atrás citada, se desgaja

que la formación de este modelo contractual de asociación no requiere de solemnidades que, en cambio, sí exige la ley para las compañías mercantiles como las sociedades limitadas y las sociedades anónimas entre otras, puesto que el artículo 508 del Código de Comercio aparta tal relación contractual de toda clase de formalidades; sin embargo, el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones, como distribución de utilidades y pérdidas, se rigen por el acuerdo de los participantes, el cual debe quedar claramente establecido con cualquier medio probatorio⁶, lo que encuentra su razón de ser en la consensualidad de tal clase de contrato, habida consideración que, según el mandato del mismo legislador, los medios para demostrar su existencia no están supeditados a una tarifa legal y a contrario sensu, el juez puede admitir todos los medios de prueba y valorarlas según su ciencia y conocimiento hasta obtener la acreditación de la existencia del contrato.

Lo dicho en precedencia implica que, cuando de procesos judiciales se trata, corresponde a quien alega esta figura contractual cumplir con la carga probatoria que le impone el art. 167 CGP, el que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, aunque parezca de lógica, no sobra resaltar en el sub júdice que al referir a la carga de la prueba en aquellos casos en que se alega una relación contractual de cuentas en participación, sea por vía de acción o de excepción o de oposición en un trámite incidental, acorde a la regla general, dicha carga recae sobre quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de tal contrato, situación que no ocurrió *in casu*, donde el extremo pasivo se limitó a argüir que entre él y unos

⁶ Artículo 508 C.Co. "La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles. El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes".

terceros existe un contrato de cuentas en participación sin haber aportado medio probatorio que diera cabal cuenta al respecto, tal como viene de trasuntarse; advirtiendo además en este sentido que el propio aserto del accionado en tal sentido no aporta valor probatorio para acreditar fehacientemente la relación contractual por él alegada, ya que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual "*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*", dado que "(...) *una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...); y segundo, al decirse que (...) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*"⁷

Así las cosas, si bien existe libertad probatoria, en la materia que viene de reseñarse, lo cierto es que ello no eximía al accionado aquí sedicente, de cumplir con la carga de la prueba que le correspondía de acreditar la relación contractual por él invocada, la que bien pudo demostrar por ejemplo con algún documento que alcanzara a constituir un "***principio de prueba***" en el que estuviese consignado los deberes, las obligaciones, prohibiciones, limitaciones, los aportes, la distribución de ganancias y gastos, los informes, la liquidación, etc., del que se desprendiera de manera razonable todos los pormenores del contrato de cuentas en participación invocado por el extremo pasivo, el que los participantes dieran cuenta con orden y claridad acerca de la dinámica del negocio implementado y que fuera suscrito por los colaboradores, es decir, por el partícipe gestor (visible) y el partícipe inactivo (invisible) que puede ser unipersonal o plural, y no con unos escritos como los aportados por el aquí convocado, a su vez objetante, intitulados como "*Constancia de Propiedad de un Vehículo...*", en los que simplemente se hizo referencia a los aspectos atrás reseñados, pero que nada dicen de un verdadero contrato de cuentas en participación del que trata el art. 507 de la codificación mercantil.

⁷ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

De tal suerte que si bien es cierto que el legislador no hace ninguna exigencia al respecto ni apunta a la prueba documental como un requisito *ad probationem* y menos aún, *ad solemnitatem*, más verdad es que las reglas de la experiencia enseñan que en aquellos casos donde existen contratos que implican la asociación de dos o más personas que enfilen un interés común a actividades mercantiles con participación de ganancias y pérdidas, entre estos se hacen convenios escritos en los que se plasma con claridad los aspectos antes reseñados alusivos a los acuerdos relacionados al contrato de cuentas en participación, tales como los deberes, las obligaciones, prohibiciones, limitaciones, los aportes, la distribución de ganancias y gastos, los informes, la manera como se llevaría a cabo la liquidación entre los partícipes en tal negociación, circunstancias estas que finalmente tendrían utilidad para demostrar la realidad de su contrato y los que a la postre, al surgir un litigio donde se tenga que acreditar de manera fehaciente tal convenio, conlleva a que se haga verosímil el hecho litigioso en tal aspecto puntual; análisis este respecto del que dable es advertir que se hace a manera de ejemplificación, por cuanto no se desconoce por este Tribunal que nuestro ordenamiento jurídico en materia de "las cuentas en participación" es claro al permitir la admisión de todos los medios de prueba; no obstante, en este caso concreto, vale reiterar, a riesgo de fatigar, que la parte demandada no logró acreditar el contrato de cuentas en participación por él alegado.

Ahora bien, lo antes expuesto por esta Sala Unitaria de Decisión, se infiere también de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad en la que analizó los artículos 510 y 511 del Código de Comercio⁸:

"Así expuesto, se torna imperioso señalar que las conductas de las personas que conforman el contrato de cuentas en participación, obedecen propiamente al objeto del instrumento y a los principios rectores que lo enmarcan, y no, únicamente, a la

⁸ Sentencia C-790 de 2011

simple manifestación de voluntad de aquellas, puesto que cualquier comportamiento ajeno a tales principios y obligaciones en el ejercicio comercial carece, por tal virtud, de la fuerza suficiente para desvirtuar, condicionar o desconocer las características que la ley quiso otorgar a los sujetos integrantes del negocio jurídico”.

En síntesis, los diversos aspectos relacionados en la colaboración de los partícipes se rigen enteramente por lo que éstos acuerden, habiendo absoluta libertad contractual para configurar el contrato de cuentas en participación; empero, para que dicha autonomía no desborde las posibles y diversas interpretaciones al momento de presentarse desavenencias es conveniente la literalidad de un documento privado proveniente de dichos partícipes, o bien allegar cualquiera otro medio probatorio que dé cuenta a cabalidad de dicha negociación, lo que no ocurrió en el sub examine.

En todo caso, como en el sub júdice no se logró evidenciar por el objetante, hoy recurrente, los elementos propios del contrato de cuentas en participación por él invocado como sustento de la objeción propuesta, los que debieron ser probados concomitantemente ora, con los dos documentos auscultados, o bien sea por otros medios de convicción, como declaraciones e interrogatorios, sin que ello hubiese ocurrido en el plenario, dado que el extremo pasivo se abstuvo de solicitar la práctica de este tipo de ordalías y el despacho tampoco las consideró para decretarlas oficiosamente, entonces ello conlleva necesariamente a decidir adversamente la objeción planteada por el hoy sedicente, tal como acertadamente lo hizo la cognoscente, por lo que desde ahora anuncia este Tribunal que la decisión impugnada está llamada a ser confirmada.

En ese orden de ideas, a riesgo de fatigar, procede señalar por esta Sala que acertó la juez de primer grado, al inventariar el total de los dos rodantes y de los cupos que se han venido mencionando a lo largo de esta providencia, por estar acreditado en el plenario que el demandado

es propietario del 100% de cada uno, con el argumento de que el único documento válido respecto de los automotores, para acreditar titularidad, es el Registro Único Nacional de Tránsito, y en los RUNT aportados al proceso figura el señor Rojo Gallego como dueño inscrito del 100% de los vehículos distinguidos con las placas SNY 001 y TOE 516; empero, mal hizo la juzgadora al no efectuar ninguna elucubración frente a la existencia o no de un contrato de cuentas en participación, situación relevante que ameritaba un pronunciamiento del despacho toda vez que fue la base de la objeción, con lo que, pese a haber acertado con su decisión, la A quo denotó falencia al analizar el caso concreto.

Corolario de lo atrás dicho, se itera, que las partidas 2, 3, 6 y 7 de los inventarios y avalúos confeccionados por el despacho en la diligencia de febrero 16 de 2022, en la que se resolvieron las objeciones formuladas por el demandado a los activos inventariados, serán confirmadas ante la falta de prueba de la existencia de un contrato de cuentas en participación entre John Fernando Rojo Gallego y los señores Gabriel Darío Montoya Santamaría y John Fernando Rojas Gallego.

En consecuencia, el enlistamiento de los activos de la Sociedad Patrimonial, constituida por la convivencia marital que tuvieron Isabel Burgos Corredor y John Fernando Rojas Gallego queda así:

1. Apartamento ubicado en Concordia, distinguido con matrícula inmobiliaria 005-25138, de ORIP de Ciudad Bolívar, avaluado en \$76'667.000
2. El 100% del vehículo Nissan de placa TOE 516, avaluado en \$68.000.000
3. El 100% del cupo de operación en la empresa COONCOR del vehículo anterior, avaluado en \$50.000.000.
4. El 100% del vehículo Toyota de placa LLD 581, avaluado \$35 '000.000

5. El 100% del cupo de operación en la empresa COONCOR del vehículo anterior, por valor de \$30´000.000

6. El 50% del vehículo Nissan de placas NSY 001, avaluado en \$40´000.000

7. El 50% del cupo de la tarjeta de operación del vehículo anterior, con valor de \$25´000.000.

No existen pasivos de ninguna naturaleza, por no haber sido denunciado los mismos.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al no haberse cumplido la carga de la prueba por el accionado, a su vez objetante, de acreditar que la parte porcentual de los activos materia de la objeción formulada frente a la diligencia de inventarios y avalúos no hacían parte de la sociedad conyugal, habrá de confirmarse la decisión que fuera impugnada parcialmente, sin necesidad de efectuar más elucubraciones.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR las partidas 2, 3, 6 y 7, que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial constituida por los señores Isabel Burgos Corredor y John Fernando Rojas Gallego, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbca1fc5c759fa7a993a58e79c27dbf8af27fd60e3dd1a0eaf19b0df9a8580**

Documento generado en 16/05/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 82
Demandante	: Mariela Adelaida Lourents
Demandado	: Herederos Karamchanderperkash Baidjnath Misier
Radicado	: 05440 31 84 001 2017 00917 01
Consecutivo Sec.	: 1305-2021
Radicado Interno	: 326-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por MARIELA ADELAIDA LOURENTS contra KRISHNA BAIDJNATH MISIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISIER -herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER-, y sucesores indeterminados.

ANTECEDENTES

1. MARIELA ADELAIDA LOURENTS instauró demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra KRISHNA BAIDJNATH MISIER, DJAYANTI BAIDJNATH MISIER y SIDDHARTA BAIDJNATH MISIER -herederos determinados de KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER-, y los indeterminados de este último. La libelista manifestó a través de su apoderado judicial, que los herederos determinados se encuentran ubicados “en la dirección Kaja Pilon número 10 Nieuw Amsterdam Bonaire Caribisch Nederland”¹, misma en la que se practicarían sus notificaciones.

¹ Fl. 9 expediente escaneado -archivo 1 expediente digital

2. Ante la inadmisión de la demanda por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, la actora solicitó aclaración, y en auto de 10 de septiembre de 2018, la célula judicial referida, adicionó un requisito a subsanar, consistente en que debía informar, en caso de conocerla, la dirección electrónica de los demandados, de lo contrario, debía manifestarlo expresamente.

3. En escrito de subsanación, la parte actora reportó las direcciones electrónicas de los herederos determinados.

4. Mediante auto de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla admitió la demanda y decretó varias medidas cautelares². Posteriormente, por auto de 19 de mayo de 2021³, requirió a la parte actora para que procediera con la notificación a los demandados del auto que admitió la demanda, con la advertencia de que, en caso de escoger la notificación vía correo electrónico, debía allegar las evidencias de que dichas direcciones electrónicas pertenecían a dichos sujetos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5. El 21 de junio de 2021, la parte actora notificó vía correo electrónico a los señores KRISHNA BAIJNATH MISIER (Krishna_misier92@hotmail.com), DAJAYANTI BAIJNATH MISIER (Djayanti_aua@hotmail.com) y SIDDARTA BAIJNATH MISIER (Siddartha_aua@hotmail.com), pero en la constancia de envío el servidor arrojó en idioma inglés, lo siguiente:

*"Final-Recipient: rfc822; siddartha_aua@hotmail.com
Action: failed"*⁴

6. En proveído de 30 de junio de 2021, el juzgador decretó medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad MAYA ECO RESORT S.A.S, y requirió a la parte actora para que aportara las evidencias requeridas en auto de 19 de mayo de 2021, informando además sobre el resultado del envío de la notificación al correo electrónico Siddartha_aua@hotmail.com.

7. El despacho, por medio de auto de 28 de julio de 2021, requirió a la parte actora para que cumpliera con lo exigido en el numeral anterior, para ello, le concedió el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda.

8. El apoderado judicial de la parte actora, informó en memorial presentado el 25 de agosto de 2021, que tanto su representada como él, desconocen el correo electrónico del codemandado Siddhartha Baijnath Misier, y que no es posible obtener el mismo por ser un ciudadano holandés no residente en Colombia. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del

² Fl.74 expediente escaneado -archivo 1 expediente digital

³ Archivo 11 expediente digital

⁴ Archivo 13 expediente digital

Proceso, solicitó nombrar curador *ad-litem* para dicho sujeto y para los herederos indeterminados.

9. En providencia de 25 de agosto de 2021, el juzgado cognoscente negó la solicitud del procurador judicial de la parte actora, consistente en el emplazamiento del codemandado enunciado en el párrafo anterior, argumentando para ello que: “*no reúne las condiciones del artículo 293 del CGP, ya que en la demanda se establece dirección física de ubicación de los demandados*”⁵.

10. A través de nuevo apoderado judicial, la gestora solicitó en memorial presentado el 10 de septiembre de 2021⁶, ampliación del término para proceder a notificar al codemandado faltante, toda vez que su domicilio está en el extranjero, y es la única forma de intentar la misma, por cuanto no ha sido posible obtener otro correo electrónico al que se pueda remitir la notificación personal.

11. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que “*no se cumplió con lo ordenado, no se ha advertido intención efectiva de lograr la notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni aún el canal digital, ya que la parte no allegó evidencias para acreditar que el e mail sí correspondía a los demandados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (...)*” y que en el memorial presentado por la gestora, una vez vencido el término de 30 días, tampoco se vislumbra la intención de cumplir con la integración del contradictorio y simplemente solicitó un plazo adicional.⁷

12. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i) En el presente proceso, la parte actora no gozó de una defensa técnica por parte del togado anterior que la venía representando, quien en últimas ante la desidia y negligencia para cumplir con el acto de notificación a los demandados requerido por el Juzgado de conocimiento, conllevó a la terminación del proceso al haber operado el fenómeno del desistimiento tácito; sanción que no puede ser soportada por la actora, pues desconocía el estado del proceso porque el abogado que la venía asistiendo no le suministró información de éste, pese a sus varios requerimientos.

⁵ Archivo 20 expediente digital

⁶ Archivo 22 expediente digital

⁷ Archivo 23 expediente digital

ii) Que si bien, en gracia de discusión, el otorgamiento de un nuevo poder no interrumpe el término concedido para cumplir con la carga procesal requerida, el cambio de abogado para la representación de los intereses de la gestora ante la falta de defensa técnica del togado saliente, puede conducir a la efectividad de la integración del contradictorio, y en general, a la celeridad de todo el proceso, situación que debió ser valorada por el *a quo*.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se permita la notificación personal en la dirección física que se aportó en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener *sub iudice* a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008⁸, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, **precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012**, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

⁸ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las

constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Ahora, respecto a las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, la referente a la interrupción de los términos allí previstos⁹, ha sido objeto de polémica en cuanto a su alcance, toda vez que algunos juristas se inclinan por una interpretación exegética, y otros, por una interpretación sistemática.

Frente a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 se pronunció, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

⁹ Literal c art. 317 C.G.P

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

2. El caso concreto

Situado el Tribunal en el asunto *sub examine*, resulta necesario comenzar por advertir que del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, se observa que el requerimiento del *a quo* se enfocó a que la parte actora allegara las evidencias de que las direcciones electrónicas donde se surtió la notificación personal, si pertenece a los demandados KRISHNA BAIDJNATH MISSIER y DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER, y por otro lado, advirtió sobre la respuesta negativa del iniciador respecto al envío que se efectuó al correo electrónico del codemandado SIDDHARTA BAIDJNATH MISSIER.

Para entrar a resolver la cuestión que concita la atención de esta magistratura, es necesario evocar algunas actuaciones desplegadas dentro del presente proceso y hacer las siguientes precisiones:

i) Se otea que el 21 de junio de 2021, el apoderado judicial saliente de la parte actora, envió a los correos electrónicos suministrados en la corrección de la demanda como pertenecientes a KRISHNA BAIJNATH MISSIER, DAJAYANTI BAIJNATH MISIER y SIDDARTA BAIJNATH MISIER, “citación para notificación

personal” del auto que admitió la demanda, sin que a esa fecha se hubiere perfeccionado la totalidad de las medidas cautelares rogadas.

Al respecto, es imperioso resaltar que lo que realmente envió la parte actora vía correo electrónico a los demandados fue la notificación del auto que admitió la demanda, y no una simple “citación” como erradamente se rotuló.

ii) Luego de consumadas las cautelas, por auto de 28 de julio de 2021 el juzgado de primera instancia requirió a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito, para que allegara las evidencias de la obtención de los correos electrónicos de los demandados donde se surtieron las respectivas notificaciones personales del auto que admitió la demanda.

Valga acotar que, si bien el artículo 8° del decreto 806 de 2020, indica que el interesado en la notificación personal debe allegar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica, no es una carga absolutamente impuesta a la parte interesada en ella, pues el mismo parágrafo 2° del precepto aludido en precedencia, faculta al Juez para “solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar”, lo que permite concluir que un requerimiento judicial para que se alleguen dichas evidencias, no puede efectuarse con la advertencia de que su no cumplimiento acarrea la declaración de desistimiento tácito, toda vez que la parte cumplió con la carga de enviar la respectiva notificación, y el no adosar las evidencias de la obtención de ese canal digital, no paraliza el proceso, porque el juez puede adoptar las medidas conducentes para verificar la titularidad de las cuentas electrónicas.

iii) A pesar de las anteriores cavilaciones, en el presente asunto, luego del requerimiento realizado el 28 de julio de 2021, la parte actora realizó actuaciones tendientes a la integración del contradictorio, a saber:

-El 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el nombramiento de un curador para el codemandado Siddhartha Baijnath Misier ante el desconocimiento de un correo electrónico donde se pudiera realizar la notificación personal.

-En la calenda referida en el párrafo anterior, el Juez cognoscente no accedió a la solicitud de emplazamiento, por constar en el plenario una dirección física de ubicación del codemandado por notificar.

-El 09 de septiembre de 2021 se allegó memorial de revocatoria del poder y se otorgó otro a un nuevo abogado, así mismo solicitó copias del expediente.

-En memorial de 10 de septiembre de 2021, la parte actora petitionó la concesión de tiempo para gestionar la notificación al codemandado faltante, residente en el extranjero.

Corolario de lo anterior, es importante anotar que la parte actora sí actuó frente al requerimiento del Juzgado, pues, la presentación del memorial donde solicitó el emplazamiento del codemandado, interrumpió el término que corría, toda vez que la parte intentó cumplir con la carga de notificar a SIDDARTA BAIJNATH MISIER, pero el cambio de modalidad de la notificación fue negada ante la existencia de una dirección física, por lo que dicha determinación fue intempestiva para la parte actora, quien desde un principio intentó el enteramiento como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados atendiendo al nuevo panorama que se vivía a nivel mundial, a raíz de la pandemia por el COVID-19.

Así las cosas, no se hallan cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar el desistimiento tácito en este caso. Por tal razón, se impone revocar la providencia impugnada.

3. Conclusión.

En este caso no se ha configurado el supuesto temporal de inactividad requerido para declarar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. Por consiguiente, se revocará la providencia objeto de alzada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

4. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído; en su lugar, se ordena proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 84
Demandante	: Juan Guillermo Avendaño Avendaño
Demandado	: Blanca Nelly Sierra Betancur y otros
Radicado	: 05664 31 89 001 2019 00141 01
Consecutivo Sec.	: 1276-2021
Radicado Interno	: 314-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 11 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia, no aceptó la transacción celebrada entre las partes aquí enfrentadas.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado antes aludido, Juan Guillermo Avendaño promovió proceso divisorio en contra de Blanca Nelly Sierra Betancur, Gloria Lucía Ochoa Ochoa, Lucas y Violeta Tobón Avendaño, cuya pretensión principal es el decreto de la división por venta del inmueble identificado con folio real 01N-5164534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín.

2. Una vez admitida la demanda, las partes allegaron contrato de transacción, en la cual convinieron “*DÉCIMO: (...) dividir materialmente el lote de terreno sobre el cual ostentan la copropiedad. UNDÉCIMO: Dejan establecido las partes desde ahora que los lotes de terreno resultantes serán destinados para vivienda y finca de recreación con fines totalmente diferentes a los agropecuario (sic), ello con fundamento en los artículos 44 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el literal ‘b’ del artículo 45 de la misma Ley.*” (Pag.7. Archivo 3. Exp. Digital)

En el contrato de transacción que se anteló, las partes acordaron la división material del inmueble referido de la siguiente manera:

- Lote número uno: Se le adjudica a Blanca Nelly Sierra Betancur un lote de terrero con área de 1035,18 m², que equivale a un derecho de 27% sobre el inmueble de mayor extensión.

- Lote número dos: Para los copropietarios Lucas y Violeta Tobón Avendaño, ésta última menor de edad y representada legalmente por BERTA LUCÍA AVENDAÑO AVENDAÑO, se les adjudica *“para sí, por partes iguales, un lote de terrero con un área de 932,8122 m², que equivale al 24.33% del derecho que le corresponde en el terreno de mayor extensión”*. (Pag. 9. Archivo 3. Exp. Digital)

- Lote número tres: A Juan Guillermo Avendaño Avendaño *“se le adjudica un lote de terreno con un área de 933,1956 metros cuadrados, que equivale al 24,34% de copropiedad del inmueble de mayor extensión”*. (Pag.11. Archivo 3 Exp. Digital)

- Lote número cuatro: A Gloria Lucía Ochoa Ochoa *“se le adjudica un lote de terrero con un área de 932,8122 metros cuadrados, que equivale al 24,33% de copropiedad del inmueble de mayor extensión”*. (Pag.11. Archivo 3 Exp. Digital)

Así mismo, se consignó en el contrato de transacción lo siguiente: *“las partes firmantes declaran legalmente liquidada la comunidad o copropiedad en común y proindiviso que tienen sobre el lote de terreno de mayor extensión”*

3. Mediante auto de 11 de agosto de 2021, el juez *a quo* no aprobó la transacción celebrada entre las partes aquí enfrentadas, al considerar que *“el derecho a pedir la partición no puede bajo ninguna circunstancia desconocer lo previsto en el Decreto 097 de 2006, en concordancia con la Ley 160 de 1994, en la medida que se deben respetar la subdivisión de predios rurales impidiendo el fraccionamiento del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, que en este caso no se puede subdividir el predio en lotes de 1.000 metros cuadrados, como lo indicó el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial, puesto que no ha perdido su condición de suelo rural.”* (Pag. 11 Archivo 22 Exp. Digital)

4. Contra esa decisión, la parte actora interpuso el remedio de alzada, que ahora se procede a decidir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i) Que el *a quo* fundamentó la decisión opugnada en normas de carácter administrativo, y no se apoyó en las leyes 160 de 1994 y 810 de 2003, que autorizan la división material de los predios rurales, *“así los lotes resultantes, que serán*

destinados a vivienda campesina midan por debajo de 3,8 hectáreas”. (Pag. 3 Archivo 24 Exp. Digital)

ii) Expuso que no están solicitando la expedición de una licencia urbanística de división material, sino que por el contrario peticionan la aprobación de un contrato de transacción donde las partes exteriorizan su deseo de subdividir su predio en lotes, los cuales serán destinados únicamente para la vivienda rural de sus propietarios, y no para la explotación agrícola, tan es así, que algunos de los condóminos ya tienen construidas sus casas sobre los lotes resultantes de la división material acordada en el contrato de transacción.

iii) Señaló que, al existir dos conceptos contradictorios emitidos por el secretario de planeación municipal, asegurando en el primero que era factible la subdivisión del predio siempre y cuando se cumplieran los requisitos exigidos por las normas urbanísticas, o estuvieran bajo alguna excepción de las contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994; y en el segundo, que los predios resultantes de la subdivisión no pueden tener un área inferior a 3,8 hectáreas; el *a quo* debió valorar el primero de ellos, en atención a que es el aplicable al presente asunto, porque el otro es para la división material por vía administrativa para la expedición de una licencia de subdivisión urbanística.

iv) Afirmó que el suelo del predio objeto de división es rural y no suburbano, como erradamente lo manifestó el funcionario de planeación, y que tampoco se trata de una parcelación, toda vez que lo pretendido es que cada condómine tenga su propio terreno independiente de los demás.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido, y, en su lugar, se apruebe el contrato de transacción presentado por las partes aquí enfrentadas.

CONSIDERACIONES

1. La transacción está definida en el Código Civil, como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*” (Art. 2469), de lo que se concluye que hace parte de los diversos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. De ahí que, en particular, se le considere como un prototípico instrumento de autocomposición de controversias.

2. El artículo 312 del Código General del Proceso consagra la terminación anormal del proceso por transacción señalando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances

o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

3. Ahora, antes de abordar el quid del asunto, es preciso memorar que las pretensiones de la demanda se dirigen a la división *ad valorem* del predio con folio real 01N-5164534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, mientras que en el contrato de transacción las partes acordaron dividirlo materialmente, especificando los lotes resultantes de dicho fraccionamiento, con sus debido linderos y áreas; lo que en principio, generaría dudas sobre la procedencia de transigir la Litis frente a una clase de división diferente a la peticionada en el marco del proceso.

Con miras a dilucidar la cuestión que se anteló, y aunque no es objeto del recurso de apelación, de manera primigenia debe aclararse si los puntos frente los cuales versa la transacción tienen virtud para dar por terminado el proceso o por el contrario distan diametralmente de ese propósito. Así las cosas, como nadie está obligado a permanecer en indivisión (Art. 1374 C.C), el ordenamiento jurídico estatuyó que la división de la cosa común puede ser material y por venta, también denominada *ad valorem*. La principal restricción a la división material es de orden legal, al disponer el derecho objetivo que a pesar de ser una cosa divisible materialmente queda comprendida bajo la indivisibilidad legal, bien por disminución de la cosa a límites no permitidos o por su desmejora o impedimento de servir a los fines que cumple.

Del artículo 407 del Código General del Proceso, se ve claro que el legislador ha preferido la división material para poner fin a la comunidad, con el fin de procurar que los antiguos comuneros, una vez que se logre concretar su derecho en partes debidamente singularizadas de los bienes, puedan mantener la propiedad que legalmente les corresponda. Por eso, el artículo 407 citado establece dos excepciones para la procedencia de la partición material: (i) lo

dispuesto en leyes especiales; y (ii) que “los derechos de los comuneros desmerezcan por el fraccionamiento”.

En ese sentido, y atendiendo la finalidad del juicio divisorio, esto es, la división de la comunidad indivisa, ya sea material o por venta, los contendientes pueden demandar la una o la otra, o ambas, pero una como principal y la otra como subsidiaria, de lo que se concluye que las partes pueden válidamente transar la división del bien común, en cualquiera de sus modalidades, con miras a terminar con la comunidad, bajo el entendido de que la propiedad colectiva es un estado provisional que por lo mismo impone avanzar al estado normal de la propiedad, esto es, a la singular, máxime cuando ello se pretende por acuerdo entre los mismos condueños, como ocurre en el presente asunto, a través de un contrato de transacción, pero siendo éste el último caso, la aceptación de aquella por parte del juzgador como forma de terminación anormal del proceso, estará sujeta a que se ajuste al derecho sustancial.

4. En el *sub exámine*, la discusión se contrae a determinar si la transacción celebrada entre las partes, consistente en la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5164534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, debe ser aceptada por el *a quo*, por cumplir dicha división con las normas urbanísticas, y, en consecuencia, debe declararse la terminación del presente proceso. Para resolver lo que corresponde en derecho, es imperativo hacer las siguientes reflexiones y advertencias absolutamente relevantes:

i) Del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, se extracta que ciertamente los involucrados en este asunto son los únicos titulares del derecho de dominio del aludido bien raíz (Pag.31 a 34 Archivo 1 Exp. Digital) y que los porcentajes del derecho de dominio proindiviso de cada uno de los sujetos procesales, es el indicado en el libelo genitor y reseñado en el contrato de transacción.

ii) En el acápite de “PRETENSIONES” del escrito propulsor del presente proceso, y en el contrato de transacción, consta que el área del predio objeto de división es de 3.834 m² (Pag.5 Archivos 1 y 3, en su orden. Exp. Digital), pero según el certificado de ficha catastral expedido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (Pag. 3 a 8, archivo 10, Exp. Digital), se logra percibir sin lugar a dudas que, se trata de un predio con un área total de 4.178 m², cuya destinación económica es “Agropecuaria” al 100%, (Pag. 5 archivo 10. Exp. Digital), cabida que coincide con la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del municipio de San Pedro de los Milagros (Pag. 41 archivo 1, Exp. Digital).

iii) El secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de San Pedro de los Milagros certificó que el predio objeto de división “se encuentra según el

mapa de ZONIFICACIÓN USOS DE SUELO RURAL EN: (---) LA CATEGORIA: Áreas para la producción agrícola, ganadera y explotación de recursos naturales (---) SUBZONA: Agropecuario (---) USOS: PRINCIPAL: Producción Agrícola y Pecuaria. Residencial: vivienda campesina aislada y agrupada en un mismo lote. Infraestructuras agrarias, instalaciones y edificaciones necesarias para la producción. (---) RESTRINGIDO: Forestal productor puede ser objeto de actividades de producción estableciendo prácticas adecuadas de conservación del suelo, evitando la tala rasa privilegiando dentro de cada actividad el efecto protector. Agro parcelaciones de vivienda campestre siempre que plantee actividades productivas o manejo forestal, industria de productos lácteos. Minería de aluvión.” (Pag. 2 archivo 12. Exp. Digital)

Agregó que: “[e]n cuanto a la subdivisión del predio, será factible en el momento que cumpla con los requisitos exigidos en las normas establecidas para estas licencias urbanísticas, y/o los propietarios se acojan a las excepciones de la Ley 160 de 1994, en el artículo 45, subdivisiones rurales.” (bis)

iv) El mismo funcionario de Planeación en respuesta emitida el 21 de julio de 2020, indicó que, según la Resolución 9828 del 20 de marzo de 2007, la “DENSIDAD MÁXIMA PARA SUELO SUBURBANO Y PARA PARCELACIONES DE VIVIENDA CAMPESTRE” es 3.8 VIV/Ha, la “UAF (unidad agrícola familiar) MIXTA” es de 21 ha hasta 29 ha, “Densidad máxima suburbana” es de 4.92 viv/ha (2.032 m²), y “Densidad máxima parcelación de vivienda campestre” es de 3.8 ha (2.631 m²).

Y concluyó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, y 2 del 097 de 2006, “no es factible subdividir el predio en lotes de 1000 metros cuadrados, ni a sabiendas que este cuente con servicios de acueducto y alcantarillado, el predio no ha perdido las condiciones de suelo rural”. (Pag. 2 archivo 21. Exp. Digital).

De todo lo anterior se vislumbra, en primer lugar, que la partición dispuesta de común acuerdo por los condóminos del inmueble con folio real 01N-5164534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, a través del contrato de transacción suscrito el 19 de noviembre de 2019, disminuye el bien objeto de división a límites no permitidos por la reglamentación urbanística del Municipio de San Pedro de los Milagros, pues salta a la vista que las áreas allí reflejadas para cada uno de los lotes de terreno que le correspondería a los copropietarios según su alícuota, están por debajo de la unidad mínima de subdivisión que para el caso de parcelación de vivienda campestre, es de 2.631 m², tal y como lo certificó el secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de San Pedro de los Milagros.

En esa medida, si bien lo pretendido es la división del bien, y no una licencia de construcción, subdivisión, parcelación, entre otras, que son asuntos que le corresponden a otra autoridad administrativa (Curadores Urbanos – Oficina de Planeación o la que haga sus veces); en los procesos divisorios, específicamente cuando se trata de la división material, ésta debe ser jurídicamente viable, y para ello es imprescindible sujetarse a las normas urbanística del territorio donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de división, pues en caso de pretermitirse

dicha regulación, eventualmente se podría ver menguado los derechos de algunos copropietarios ante un fraccionamiento que no permita el uso adecuado del suelo en el cual se encuentre categorizado.

Ahora, el censor justifica para la división material del bien en lotes con dimensiones inferiores al área señalada como Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de San Pedro de los Milagros, en que, los predios resultantes se destinarán para vivienda campesina, y que los condóminos se acogen a las excepciones que consagra el artículo 45 de la ley 160 de 1994, pero al margen de dicha manifestación, las áreas reflejadas en el plurimencionado contrato, tampoco cumplen con el área mínima para la vivienda campestre, por lo que jurídicamente no es posible su división material.

En resumen, como la transacción no se acompasa con las disposiciones o mandatos de orden sustancial, entre ellas, las de los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, no era del caso aceptarla, como en efecto concluyó el juzgador de primer grado. Y es que, no está demás resaltarlo, de acuerdo con el primero de los preceptos aludidos, *“so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”*.

Conclusión. Por lo anterior, es forzoso la confirmación de la decisión adoptada por el *a quo* consistente en no aceptar la transacción celebrada por los condueños del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5164534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, como forma de terminación del presente proceso divisorio, toda vez que su división material no es jurídicamente viable.

Costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Wilmar José Fuentes Cepeda.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

2022-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Existencia de recompensa
Demandante: Juan Guillermo Echeverri Arroyave
Demandado: Martha Inés Gómez de Sánchez
Radicado: 05615 3184 001 2021 00241 01
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 095

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal de declaración de existencia de recompensa incoada por MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE en interés de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y en ejercicio de apoyo transitorio, contra MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de vocera judicial MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE en interés de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE promovió demanda contra MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ pretendiendo que por esta vía se declarara la existencia de una recompensa por valor de \$490.000.000 a cargo de la convocada y a favor de la sociedad patrimonial de hecho existente entre ambos encartados, con ocasión de la enajenación de los bienes inmuebles presuntivamente sociales identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-867916, 001-867952 y 001-867953. Consecuencialmente que se ordenara reliquidar la sociedad patrimonial de hecho incluyendo la reclamada recompensa.

En apretada síntesis, los fundamentos fácticos de la demanda aludieron a que JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ conviven desde el 2003 en unión marital de hecho; consiguientemente formaron una sociedad patrimonial. Mediante escritura pública No. 2518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín, declararon la referida unión y liquidaron la sociedad, acto último en el cual no se incluyeron los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-867916, 001-867952 y 001-867953, a pesar de que para esa fecha se encontraban a nombre de la demandada y fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial a título de compraventa. Que los aludidos bienes raíces fueron vendidos por la señora GÓMEZ DE SÁNCHEZ el 23 de diciembre de 2016.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., estrado judicial que por proveído del 9 de agosto de 2021, la inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco días se corrigieran las falencias allí advertidas numeradamente, entre ellas: *“Allegar prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se dice tuvo lugar entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, pues si bien se señala que mediante la Escritura Publica N° 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, fue declarada la misma, lo cierto es que mediante tal instrumento exclusivamente se liquidó la Sociedad Patrimonial que entre los compañeros permanentes presuntamente se había formado, desconociéndose realmente la existencia de la referida unión, así como sus hitos inicial y final”*. Asimismo exigió relacionar las normas sustantivas fundamento de la acción.

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial y anexos pretendiendo satisfacer las exigencias del A quo. Frente al memorado requisito explicó *“que mediante la escritura pública No. 2.518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín, efectivamente se declaró la Unión Marital de Hecho formada entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, pues de otra forma no se habría podido liquidar su sociedad patrimonial como en efecto lo hicieron, si previamente no hubieren declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho...”*. Para la vocera judicial demandante, si bien no se fijaron los extremos de la aludida unión ello no le resta validez a dicha declaración *“cuando en la misma escritura quedó claro que la Unión Marital de Hecho continuaba”*. A juicio de la profesional

del derecho *“no es del rigor de este proceso entrar a indagar por la declaración de la Unión Marital cuando lo que se está discutiendo es algo exclusivo de la Sociedad Patrimonial”*. Por otro lado invocó como soporte normativo de sus pretensiones los artículos 501 y 518 del C.G.P.

Por proveído del 24 de agosto de 2021 el juzgado cognoscente decidió rechazar la demanda tras considerar que los requisitos memorados y señalados en el auto inadmisorio no fueron satisfechos. Puntualizó que *“no fue allegada la prueba de la Existencia de la Unión Marital de Hecho... pues aunque se pretende presentar como prueba de ello la Escritura Pública N° 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, lo cierto es que en tal instrumento expresamente se señala que en ese acto las partes declaran liquidada la sociedad patrimonial que entre ellos existente en virtud de la unión marital de hecho, de la cual se insiste, se desconocen sus extremos temporales, resultando de vital importancia conocer concretamente la fecha inicial, y en segundo lugar”*. De igual forma consideró que no fue señalada la norma sustancial sustento de la tutela jurídica invocada habida consideración de la insuficiencia del artículo 501 del C.G.P. para el efecto.

1.3 Frente a la anterior determinación la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Para sustentar su disenso criticó que ninguna de las causales de inadmisión y ulterior rechazo se consagran como tal en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Adujo además que el conflicto propuesto *“no tiene que ver directamente con la unión marital de hecho, más sí con la sociedad patrimonial que entre los compañeros permanentes se formó y que sin lugar a dudas fue declarada, disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, misma que es completamente válida y que en ningún momento para producir efectos y por ende ser atacada establece como requisito sine qua non la declaración de la unión marital de hecho independiente, pues son dos figuras diferentes con sus propios requisitos y efectos”*.

Agregó que si bien con relación a los extremos temporales de la sociedad patrimonial puede suscitarse conflicto, no es el juez el llamado a proponerlos *“pues para ello deberá la parte demandada oponerse y con fundamento en otros medios probatorios se establecerá si los bienes objeto de recompensa hacen o no parte de la vigencia de la sociedad patrimonial (lo que claramente permite un proceso declarativo), toda vez que de la lectura de la misma escritura pública No. 2.518 se*

desprende que el extremo temporal mínimamente es desde el día 26 de junio del año 2003 (fecha de adquisición del único inmueble que se incluyó en el haber social) al 3 de septiembre del año 2007 (fecha de liquidación de la misma)”.

Ultimó que la exigida norma sustancial que otorga la tutela jurídica no corresponde con ninguna de las causales de inadmisión o rechazo. En todo caso es deber del juez redirigir el trámite que legalmente corresponda si considera que es otra la normatividad aplicable al caso.

1.4 Por proveído del 28 de enero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant., decidió NO REPONER el auto recurrido; consiguientemente y subsidio conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca

de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciere rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro rechazó la demanda declarativa *de recompensa* de trámite verbal promovida por JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE (por conducto de apoyo transitorio) contra MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ por considerar que no se allegaron documentos ordenados por la ley ni se invocaron las normas sustanciales base de la acción; decisión censurada por el extremo demandante quien engloba su disconformidad en que los requisitos exigidos desbordan las causales de inadmisión y rechazo contenidas en el C.G.P.

El problema jurídico a despejar es determinar si los requisitos para la admisión de la demanda exigidos por el A quo cuentan o no con respaldo en las normas adjetivas civiles, para lo cual y de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., se analizarán específicamente los argumentos de la apelación plasmados ante esta instancia en el orden que a juicio de esta Sala resulte más lógico.

2.2.1 El canon 82 del Código General del Proceso prevé en lo pertinente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

11. Los demás que exija la ley”.

se aprecia palmariamente cómo entre los requisitos mínimos de la demanda para su admisión se establecen los *fundamentos de derecho*, inclusión que hace legítima la exigencia del juez con miras a que la parte determine qué normas sirven de sustento a la acción emprendida.

No obstante este elemento de la demanda debe interpretarse a la luz del principio *iura novit curia* -“el juez conoce el derecho”- acorde con el cual el juez debe determinar el derecho aplicable a la controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes o incluso en defecto de dicha citación. En materia procedimental la legislación adjetiva civil se apropia tal principio bajo el mandato

contenido en el artículo 90 del C.G.P. al establecer: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*; aunque el axioma aludido es igual y sobre todo especialmente aplicable de cara a la definición del derecho sustancial llamado a operar en el conflicto intersubjetivo de intereses que se reclame resolver por la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente la inexistencia de un fundamento normativo sustantivo especialmente aplicable a determinado reclamo judicial, no autoriza el rechazo de la acción. Al respecto el canon 42 del C.G.P. enlista entre los deberes del juez *“Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”*.

Las consideraciones precedentes permiten concluir frente al sub iudice que si bien el juez estaba autorizado para exigirle a la parte demandante incluir en el libelo demandatorio las normas jurídicas fundamento de su reclamación, el incumplimiento de dicho requisito o su satisfacción defectuosa e imprecisa resultaban insuficientes para rechazar la demanda pues en todo caso era el juez el llamado a decidir qué normas -sustantivas o procedimentales- debían guiar el trámite y la resolución de la controversia. En otras palabras, el rechazo de la demanda en cuestión no podría soportarse únicamente en el incumplimiento del requisito de indicar los fundamentos fácticos de la demanda; por consiguiente resulta imperativo dilucidar la pertinencia y satisfacción de las demás exigencias a fin de determinar el destino de la providencia recurrida.

2.2.2 Se dejó sentado líneas atrás que el artículo 82 del C.G.P., contempla entre los requisitos de la demanda *“Los demás que exija la ley”*. Entre éstos el canon 84 de la misma norma enlista los anexos que deben acompañar el libelo inaugural incluyendo entre ellos el poder para iniciar el proceso, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso y las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. De manera más puntual el precepto 85 *Ibidem* estipula: *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de*

heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo...”.

Las citadas disposiciones normativas constituyen suficiente fundamento legal para exigirle a la demandante so pena de inadmisión y posterior rechazo que aportara la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ. Así pues se despeja el interrogante principal cual es si la exigencia en cuestión se enmarca entre las causales que la apelante ha querido llamar *taxativas* para la admisión de la demanda, siendo a no dudarlo positiva la respuesta a aquel. Y es que en el sub judice el documento contentivo de la referida unión marital de hecho estaba llamada a satisfacer dos exigencias de la demanda: por una parte la acreditación de la calidad de *compañero permanente* que el demandante predica respecto a la demandada en el hecho primero del libelo inaugural; y por otro lado la prueba extraprocesal que se pretende hacer valer como elemento fundante de la reclamada recompensa (art. 84 nral. 3º C.G.P.).

Ahora bien, para la apelante la escritura pública No. 2518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín satisface suficientemente las exigencias echadas de menos por el juez A quo, aspecto que se ha de escudriñar a continuación.

Examinado en minucia el contenido de la escritura pública No. 2518 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín, se columbra cómo en dicho instrumento se plasmó de forma exclusiva una *liquidación* de una sociedad patrimonial sin que el mismo dé cuenta de ningún otro acto jurídico como la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y su disolución; consecuencia de ello es que ciertamente ninguna estipulación de extremos temporales de la relación marital o de la sociedad se encuentran en la referida escritura. Ahora ciertamente a partir del analizado instrumento puede inferirse que entre JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ ha existido o existió una unión marital de hecho; más ello por sí solo es insuficiente para los fines del presente litigio por cuanto persiste la duda de desde y hasta cuándo tuvo lugar esa relación marital y la consiguiente patrimonial? No es cierto que ello pueda inferirse a partir de la fecha de adquisición del bien liquidado y menos aún de la firma del documento; es decir la afirmación de la apelante de que *“de la lectura de la misma escritura pública No. 2.518 se desprende que el extremo temporal mínimamente es desde el día 26 de junio del año 2003 (fecha de adquisición del único inmueble que*

se incluyó en el haber social) al 3 de septiembre del año 2007 (fecha de liquidación de la misma)” no encuentra verdadero respaldo en el instrumento público, es una mera especulación de la vocera judicial a la cual no puede dársele el alcance pretendido.

Es más, la comentada escritura presenta una notable particularidad: en ella sólo se alude y contiene la *liquidación* de una sociedad patrimonial; ni siquiera hace referencia alguna a la declaración y disolución de la misma como pasos antecedentes y necesarios para la liquidación. Al respecto, en la definición de los conflictos patrimoniales suscitados en el marco de las relaciones entre compañeros permanentes, se presenta el siguiente orden: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la consiguiente formación o surgimiento de la sociedad patrimonial; 2. La disolución de ambas; y finalmente 3. La liquidación de la sociedad. La escritura pública allegada con la demanda sólo da cuenta de este último paso, lo cual permite inferir lógicamente que la declaración de la unión marital de hecho y la subsiguiente sociedad tendrían que estar en otro instrumento de los enlistados en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, siendo éste el que imperativamente debía aportar la demandante al sub iudice de acuerdo a la exigencia válida y legítimamente hecha por el A quo en el auto inadmisorio. No es cierto como lo defendió la apelante que *“sin lugar a dudas [la sociedad patrimonial] fue declarada, disuelta y liquidada mediante la escritura pública No. 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007”* pues la lectura atenta de tal documento permite advertir que en él sólo se contiene una *liquidación* de la sociedad sin ninguna otra manifestación con alcance declarativo de las partes. Estas reflexiones obligan concluir que la escritura pública mencionada NO es prueba de la calidad de compañeros permanentes de los encartados, ni de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial en el marco de las cuales se defiende el surgimiento de la recompensa reclamada.

Ahora ciertamente la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son diferenciables; más el tenor literal del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 permite entender que la primera es presupuesto necesario de la segunda, y por lo tanto comúnmente comparten los extremos temporales a partir de los cuales a su vez será posible determinar cómo debe conformarse la sociedad patrimonial objeto de la liquidación.

Por otro lado sugiere la apelante que el juez no está llamado a controvertir los extremos temporales de la sociedad patrimonial; sugiere además que si la

contraparte eventualmente guarda silencio, las pretensiones deberán ser acogidas sin miramiento alguno. Frente a esa réplica debe aclararse en primer lugar que el A quo no propuso conflicto alguno frente a dicho tópico; simplemente está exigiendo que se aporte la prueba de la calidad con la que se demanda, y asimismo la acreditación de la existencia de la sociedad patrimonial con la definición de sus marcos temporales por ser ese insumo elemental para las pretensiones de la demanda. Adicionalmente al juez no se le puede obligar a decidir sin contar con el conocimiento verídico de los supuestos necesarios para el efecto, pues por esta vía se estarían reclamando decisiones sin bases sólidas sometidas al riesgo de ser abiertamente equivocadas. En cualquier escenario en el que se plantee la existencia de una recompensa, lo primero que debe necesariamente estar demostrado es que el bien por el cual se generó sí hace parte de la sociedad patrimonial, lo cual necesariamente pasa por el filtro del conocimiento de los extremos temporales de la misma; pero si dichos límites de duración se desconocen, simplemente no hay sustrato de hecho sobre el cual se pueda resolver. Por otro lado, aunque el silencio de la contraparte tenga algunas consecuencias procedimentales, nunca ha sido fuente de derecho y no puede suplir una prueba como la exigida en el sub iudice.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que la exigencia realizada por el juez A quo en el numeral 1º del auto inadmisorio sí cuenta con fundamento jurídico, es decir sí se enmarca entre las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Además que la parte no subsanó el requisito en cuestión pues la escritura pública No. 2.518 del 03 de septiembre de 2007 de la Notaría 18 de Medellín no constituye prueba de la declaración de la unión marital de hecho y surgimiento de la sociedad patrimonial entre JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, y especialmente no permite conocer los extremos temporales de dicha sociedad, insumo elemental de la reclamada recompensa.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas ante su no causación.

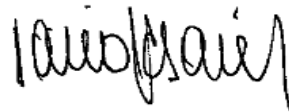
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO